



TEMA No. 78:

**INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU
66° PERÍODO DE SESIONES.
(PARTE I)**

Nueva York, 27- 29 de octubre de 2014

Señor Presidente,

La Delegación de El Salvador agradece a la Comisión de Derecho Internacional (CDI), por la presentación del Informe correspondiente a su 66° Período de Sesiones. Asimismo, aprovechamos para felicitarle por los avances alcanzados en su agenda de trabajo y reafirmamos la invaluable labor llevada a cabo por los relatores especiales, los miembros del Comité de Redacción y de los distintos grupos de trabajo, cuyo apoyo es esencial para la codificación y desarrollo progresivo de los temas asignados a la Comisión.

En este punto de agenda, y en vista de la división temática aprobada, nos permitimos formular a continuación nuestros comentarios sobre los Capítulos I-III, XIV, IV y V del Informe de la Comisión de Derecho Internacional.

IV. Expulsión de Extranjeros

Señor Presidente,

En relación a la expulsión de extranjeros, nuestra delegación desea expresar que atribuye especial importancia al mantenimiento de una adecuada interacción entre la Sexta Comisión y la labor realizada por la CDI en sus distintos periodos de sesiones, pues solo una relación estrecha entre ambos órganos permitirá avanzar en los diversos temas –especialmente en el que nos ocupa- con una amplia aceptación y de una forma coherente con el derecho internacional.

Como todos sabemos, el proyecto de artículos sobre expulsión de extranjeros no fue examinado en el anterior período de sesiones debido a que se brindó la oportunidad a los Estados de remitir sus observaciones escritas. La República de El Salvador esperaba que posteriormente se diera el debate de mérito que permitirá continuar con el amplio intercambio

Intervención de la República de El Salvador en el 69° Período de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas - Sexta Comisión.

en este asunto tan relevante. En lugar de ello, nos encontramos con un proyecto que ya ha sido finalizado.

Ello nos parece especialmente problemático ya que nuestra delegación, al igual que muchas otras, remitimos observaciones por escrito, las cuales no han sido incorporadas en el texto que hoy tenemos ante nosotros y, sin que se nos aporten las correspondientes justificaciones. Ello nos conduce a replantear el estado en el que debería encontrarse el proyecto de artículos sobre expulsión de extranjeros, pues consideramos que aprobar una resolución como un texto definitivo sin antes superar las cuestiones de fondo cuya discusión permanece pendiente o los nuevos cambios que han sido introducidos en su última versión, debería ser analizado con más detenimiento.

Señor Presidente,

Para nuestra delegación una de las principales cuestiones a discutir sobre el proyecto es el artículo 19 que se refiere a la detención de un extranjero a efectos de su expulsión. Especialmente porque consideramos que su redacción actual no es la más feliz en tanto supone una presunción de detención de todas las personas.

Aunque ello ya fue señalado en nuestro informe y propusimos la redacción de un párrafo en el que se indicara que la detención no sería la regla general, dicha propuesta no fue aceptada bajo el argumento de que ello podría suscitar problemas para el Estado expulsor quien tendría que probar en cada caso que la detención era necesaria. Estimamos que tal justificación no guarda coherencia con las exigencias de un Estado de Derecho en el que la regla que debe prevalecer es que toda limitación a un derecho humano debe ser debidamente justificada por el Estado en atención a las particularidades concretas.

En relación con este punto, nos permitimos recordar que en nuestro ámbito regional la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha indicado reiteradamente que para satisfacer las garantías contenidas en los artículos I y XXV de la Declaración Americana, y en el artículo 7 de la Convención Americana, los Estados deben establecer políticas, leyes, protocolos y prácticas migratorias que partan de una presunción de libertad –el derecho del migrante a permanecer en libertad mientras están pendientes los procedimientos migratorios– y no de una presunción de detención. Tal como ya lo sostuvo la Comisión, el estándar sobre la excepcionalidad de la privación de la libertad debe considerarse aún más elevado en el caso de la detención migratoria, debido a que las infracciones migratorias no deben tener un carácter penal.

Intervención de la República de El Salvador en el 69° Período de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas - Sexta Comisión.

En un caso particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos acaba de determinar como arbitrarias aquellas políticas migratorias cuyo eje central era la detención obligatoria de los migrantes irregulares, sin que las autoridades competentes verificasen en cada caso en particular y, mediante una evaluación individualizada, la posibilidad de utilizar medidas menos restrictivas que fueran efectivas para alcanzar aquellos fines.

Inclusive en el caso particular de los niños, la reciente opinión consultiva (OC-21/14) de dicho tribunal internacional, dictada el 19 de agosto de 2014, señala que “los Estados no pueden recurrir a la privación de libertad de niñas o niños que se encuentran junto a sus progenitores, así como de aquellos que se encuentran no acompañados o separados de sus progenitores, para cautelar los fines de un proceso migratorio toda vez que pueden y deben disponer de alternativas menos lesivas”.

Precisamente, el Secretario General de las Naciones Unidas expresó en su informe sobre Promoción y Protección de los Derechos Humanos, incluidos medios para promover los derechos humanos de los migrantes (A/69/277), que la detención debía ser una medida de último recurso y que las detenciones de niños, niñas o adolescentes, adoptadas sin evaluar debidamente los casos particulares, eran motivo de gran preocupación.

Por otra parte, también nos parece importante que se regulen las condiciones de la detención cuando esta tenga lugar, por lo que nos pareció sorprendente que el señor relator especial señalara en su noveno informe, que no apreciaba de donde se deriva la regla según la cual los establecimientos de detención deberían ofrecer un alojamiento limpio, brindar la oportunidad de tener acceso a médicos o que tuviese en cuenta las necesidades propias de los niños. Para nuestra delegación ello se deriva de las nociones básicas de dignidad humana, por lo cual reafirmamos su especial importancia.

Señor Presidente,

Nuestra delegación también estima necesario plantear los problemas que existen en torno al artículo 26 del proyecto que regula los derechos procesales del extranjero objeto de expulsión. En particular, compartimos la opinión ya expresado por otros Estados respecto al último párrafo de dicho artículo, ya que consideramos inaceptable que un extranjero no tenga ningún derecho procesal únicamente por el hecho de haber ingresado de manera irregular al territorio de un Estado.

Intervención de la República de El Salvador en el 69° Período de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas - Sexta Comisión.

Si bien se ha cambiado el plazo de 6 meses por la frase “desde hace poco tiempo”, ello no resuelve el problema planteado en tanto siempre mantiene el efecto de anular o permitir que los estados anulen los derechos procesales de una persona por un determinado lapso de tiempo, desconociendo con ello todas aquellas garantías del debido proceso que se encuentran cristalizadas en el derecho internacional de los derechos humanos y que son de carácter inderogable.

Por ejemplo, sin las garantías mínimas, se llegaría al extremo de impedir a una persona que demuestre su carácter de refugiado, apátrida, su especial condición de vulnerabilidad o que reclame la violación de sus derechos humanos únicamente por haber ingresado “desde hace poco tiempo”. Por ello, proponemos la eliminación definitiva de dicho párrafo a efecto de asegurar el respeto de las garantías procesales que se derivan de la dignidad humana y no del estatus migratorio de la persona, ni del tiempo que haya permanecido en un territorio.

Finalmente, en cuanto al derecho a la asistencia consular, es importante tener cuenta que éste no solo supone el derecho del extranjero a “solicitar” dicha asistencia sino que además implica una carga preexistente del Estado que detiene quien debe informar a la persona sobre este derecho, por lo que debería cambiarse la redacción del proyecto en el sentido de reconocer el “derecho del extranjero a ser informado sobre la asistencia consular”, tal como ha sido reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su opinión consultiva sobre este importante tema y plasmado en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

Señor Presidente,

Lo anterior, nos conduce a concluir que debería analizarse con mayor profundidad la decisión de que el proyecto de artículos ya está listo para ser adoptado en una resolución, por lo que sugerimos reexaminar sus aspectos más problemáticos, en tanto estamos convencidos de que el mandato de codificación y desarrollo progresivo de la Comisión debería suponer una prohibición de regresión en aspectos que ya se encuentran consolidados en el derecho internacional de los derechos humanos y que incluso han sido reconocidos dentro de esta organización.

Capítulo V. Protección de las personas en casos de desastres.

Señor Presidente,

Con relación al Capítulo V del informe que se refiere a la "Protección de las personas en casos de desastres", la delegación de El Salvador desea agradecer al relator especial doctor Eduardo Valencia Ospina, por los significativos avances realizados al "Proyecto de Artículos sobre Protección de las Personas Naturales en casos de Desastres" y por los nuevos artículos propuestos.

Ciertamente, conocer el contenido general del proyecto aprobado en primera lectura, nos brinda la posibilidad de realizar observaciones concretas teniendo en cuenta el panorama general del proyecto.

En esta oportunidad, nos permitimos sugerir que dentro del proyecto de **artículo 9 (5 bis)** relativo a las formas de cooperación, se potencie su redacción no taxativa de modo que se pueda incluir en éste, cualquier modalidad de cooperación. En tal sentido, puede ser útil sustituir la frase "la cooperación incluye" por "la cooperación podrá incluir", a efectos de precisar su naturaleza no exhaustiva.

Por su parte, respecto al proyecto de **artículo 16 [12]**, sugerimos analizar con mayor profundidad si realmente existe un "derecho" a ofrecer asistencia como tal, o si solo se trata en realidad, de una "facultad" que pueden practicar los diversos sujetos y organizaciones en el ámbito internacional. Esto es de gran importancia puesto que el hecho de no considerar a la cooperación internacional como un deber, no implica necesariamente que constituya un derecho, consideramos que, para llegar a tal conclusión, es necesario estudiar aún más su naturaleza y verificar la terminología utilizada en otras normas.

Capítulo XIV. Otras decisiones y conclusiones de la Comisión.

Finalmente, Señor Presidente respecto al capítulo XVI del informe, agradecemos a la Comisión por incluir dentro de su plan de trabajo el tema "Crímenes de Lesa Humanidad", al cual le daremos especial seguimiento para apoyar en su labor de codificación y desarrollo progresivo. Asimismo, expresamos nuestras felicitaciones al Sr. Sean Murphy por su nombramiento como relator especial del tema y le auguramos el mayor de los éxitos en sus labores.

Respecto a la posibilidad de incluir el tema de "*Jus Cogens*" en el programa a largo plazo de la Comisión, consideramos que ello podría ser de gran utilidad para aclarar las dudas que

*Intervención de la República de El Salvador en el 69° Período de Sesiones de la Asamblea
General de la Organización de las Naciones Unidas - Sexta Comisión.*

existen en torno a su formación y sus efectos por lo que apoyamos su análisis dentro de la Comisión de Derecho Internacional.

Muchas gracias Señor Presidente.